

CPP-01-2018

Proceso de cancelación

Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS)

Recurso de revisión

B

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las doce horas y veinticinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cuatro minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado José Óscar Morales Lemus, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual, interpone un recurso de *revisión y aclaración* en contra de la resolución de 25-07-2018 proveída en el presente procedimiento; y pide en concreto que se admita el recurso de revisión y aclaración que presenta y se aclaren determinados puntos de la resolución antes mencionada.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- cf. Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, considerando VI.3, sentencias de 12-11-2010 y Amparo 271-2009, considerando VI.3, sentencia de 9-09-2011.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser *interpretados* de modo favorable a su procedencia –cf. Inconstitucionalidad 4-99, considerando V2.D, sentencia de 28-05-2001- a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos para que las autoridades puedan conocer y resolver lo requerido –cf. Amparo 209-2015, considerando IV.2.D, sentencia de 3-02-2017-

II. 1. En ese sentido, no obstante que el recurrente interpone su recurso de revisión con fundamento en el artículo 260 del Código Electoral; es preciso indicar que *la base normativa aplicada en el presente procedimiento ha sido la Ley de Partidos Políticos (LPP).*



C

2. Debe señalarse además, que la LPP no cuenta con una regulación general sobre los recursos aplicables a las resoluciones derivadas de su aplicación.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal, a través de sus precedentes jurisprudenciales —cf. Procedimiento clasificado bajo la referencia IPP-02-2016, resolución de 30-11-2016-, ha señalado que entender que los procedimientos de la LPP carecen de medios de impugnación es una interpretación que vulneraría el derecho a recurrir reconocido por la Constitución de la República y que entraría en contradicción con otras disposiciones del mismo cuerpo legal.

4. En ese sentido, a través de dichos precedentes, se estableció la regla jurisprudencial que habilita a este Tribunal, *a través de la auto-integración del derecho*, a conocer de un recurso de revisión en contra de una resolución que resuelva de forma definitiva el fondo del asunto principal en un procedimiento en el que se aplique la LPP, empleándose para ello *los requisitos, plazos y trámite previsto en el recurso de revisión regulado en el artículo 83 LPP*.

5. Este Tribunal ha determinado, a través de su jurisprudencia, que los requisitos mínimos que deben verificarse para la admisión del recurso de revisión establecido en el artículo 83 LPP, fundamentalmente son: i) la legitimación del recurrente, ii) interposición del recurso dentro del plazo señalado por la ley, y, iii) exposición sucinta de los hechos y argumentos que constituyen el fundamento del recurso.

6. a. Por otra parte, el Tribunal advierte que el representante de FPS ha planteado en forma conjunta un recurso de revisión y aclaración.

b. En ese sentido, es pertinente indicar que conforme al principio de *unicidad de los recursos o principio de la impugnación excluyente* se excluye la posibilidad de interponer simultáneamente varios recursos en contra de una misma resolución —cf. Inconstitucionalidad 11-2010, sentencia de 30-11-2011, considerando VII.3-

c. Además, debe tenerse en cuenta que tanto la legislación electoral como la legislación común de aplicación supletoria en este ámbito no prevén un recurso de aclaración.

d. En relación con lo anterior, el vigente Código Procesal Civil y Mercantil únicamente establece un *procedimiento* para la aclaración de sentencias o autos definitivos —artículo 225-.

e. Ante esta situación, el Tribunal considera –a fin de garantizar el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional - en primer lugar analizar si concurren los requisitos de admisión del recurso de revisión ya que es el que se adecua a la naturaleza de la decisión que se pretende impugnar.

f. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la resolución recurrida resolvió en forma definitiva el objeto principal del presente procedimiento de cancelación de partido político. Asimismo de la revisión del expediente, se constata que el escrito de impugnación fue presentado dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurre, y en dicho escrito se exponen los argumentos en contra de la decisión proveída por este Tribunal.

g. En consecuencia, a partir de las acotaciones anteriores, el Tribunal estima que, no obstante que el fundamento jurídico de la impugnación del recurrente es el Código Electoral y que ha planteado en forma conjunta un recurso de revisión y aclaración, se constata el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas establecidas por la LPP y los precedentes jurisprudenciales antes referidos para admitir el recurso planteado y conocer el fondo del mismo.

h. En segundo lugar, es importante mencionar que los aspectos sobre los cuales se pide aclaración tienen conexión con los fundamentos del recurso planteado, por ello, el Tribunal procederá a pronunciarse sobre dichos enunciados en la presente resolución.

7. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal dispone *de un plazo no mayor de diez días hábiles* para resolver el recurso planteado, tal como lo regula la parte final del artículo 83 LPP.

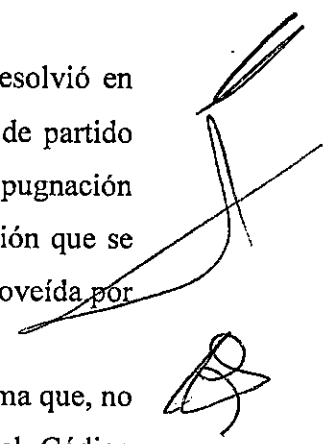
III. El objeto de la impugnación es la resolución de 25-07-2018 por medio de la cual este Tribunal ordenó la cancelación de la inscripción del instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS).

IV. Establecido lo anterior, el Tribunal se pronunciará sobre cada una de las líneas argumentativas de los enunciados fácticos y jurídicos que conforman la pretensión del recurrente.

V. *Primera línea argumentativa del recurrente*

1. a. El recurrente expone: “se considera que en la resolución de mérito no se encuentran argumentos o sustentación razonada de su merced en donde se haya valorado o

B





C

tomado en cuenta la prueba aportada respecto del Concejo Municipal del Municipio de San Lorenzo departamento de Ahuachapán, que por voto directo del soberano resulto ganador como Alcalde el Señor Alvaro Humberto Castillo Guevara, Sindico Señor Joel Antonio Arrevillado Corado; Regidor Propietario Señor Francisco Ascencio Arévalo, Regidor Propietario Señor Pedro Antonio González Cazun, Regidor Suplente Señorita Wendy Aracely Calderón Gálvez, Regidor Suplente Señorita Saira Estefany Cortez Fajardo. No obstante que dicha prueba fue admitida por ese Tribunal Supremo Electoral y como tal consta en el romano III numeral 5 de dicha resolución, pero en la misma encontramos clara contradicción con el romano VI. Consideraciones, numeral 4 que literalmente cito: 4. Así, debe rechazarse la pretensión de FPS expresada a través de la tesis central expuesta por su representante ya que a juicio del Tribunal la intervención establecida por la regla legislativa aplicable al presente caso es legítima y proporcionada; y, la elección de Concejo Municipal -cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tiene la capacidad de generar representación postelectoral. De manera que las líneas argumentativas expuestas por el representante de FPS no son atendibles en el presente caso. Lo anterior es obvio porque la barrera establecida por el Art. 47 Ley de Partidos Políticos es inadecuada y no guarda concordancia con la realidad electoral actual, debiendo Honorables Señores Jueces Electorales, definir concretamente la situación jurídica del Alcalde y el Concejo Municipal del Municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán, respecto a la cancelación de Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) porque de lo contrario los deja en un limbo jurídico, situación que ese Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral, debe definir en el presente Recurso de Revisión y Aclaración, porque tal como está dada la referida resolución más parece que el Alcalde y su Concejo Municipal al no reconocerles la representatividad se estaría atropellando los derechos que por mandato constitucional les corresponde o les confiere el artículos 202 Cn. y como tal son funcionarios de elección popular, de lo anterior se desprende otra realidad y es que ustedes saben que está prohibido toda conducta que constituya transfuguismo político según sentencia de la Sala de lo Constitucional 39-2010 de fecha 18-12-2017 en cuanto que se les estaría vedando el derecho de reelección, con el partido político que los postulo, tal como lo consagra el artículo 202Cn. Por otra parte se estaría propiciando una figura jurídica sin base legal para

estos concejos municipales y es la de ser concejos municipales independientes” –omitido el empleo de mayúscula sostenida del original-.

2. *Consideraciones del Tribunal sobre el argumento expuesto:*

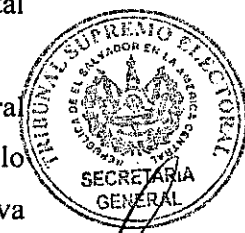
a. En primer lugar, resulta pertinente reiterar que con la valoración de la prueba producida en el presente procedimiento, el Tribunal constató que el instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) obtuvo un total de 20,026.05319 votos válidos a nivel nacional, en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el cuatro de marzo del presente año; *cantidad de votos que está por debajo de la barrera electoral de cancelación prevista por la ley.*

b. De conformidad con el Decreto de firmeza del escrutinio final de elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-0-2018 y el acta de escrutinio final de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el 4-03-2018 y publicada en el Diario Oficial Número 74, Tomo 419, de 24-04-2018, se estableció que constituía un hecho público y notorio que el instituto político FPS no obtuvo representación legislativa de al menos un Diputado en la Asamblea Legislativa que inició sus funciones el primero de mayo de dos mil dieciocho; situación corroborada además por la prueba documental provista por el representante de FPS.

c. Este Tribunal determinó que la regla establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP exige la concurrencia de dos circunstancias: i) no haber alcanzado por lo menos cincuenta mil (50,000) votos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y, ii) la falta de obtención de un escaño legislativo.

d. La prueba documental ofrecida por el representante legal de FPS estaba encaminada a acreditar que los ciudadanos Álvaro Humberto Castillo Guevara, Joel Antonio Arrevillado Corado; Francisco Ascencio Arévalo, Pedro Antonio González Cazun, Wendy Aracely Calderón Gálvez, y Saira Estefany Cortez Fajardo, quienes fueron postulados como candidatos de FPS para integrar el Concejo Municipal del municipio de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán resultaron electos el 4-03-2018; y por ende no les era aplicable la regla establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP.

e. La pretensión de FPS expresada a través de la tesis central expuesta –señalada en el párrafo anterior- por el representante legal de FPS fue rechazada ya que a juicio del Tribunal la intervención establecida por la regla legislativa aplicable al presente caso es



legítima y proporcionada; y, la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

f. En consecuencia, no existe la contradicción señalada por el recurrente en la decisión objeto de impugnación ni la omisión de valorar la prueba por él ofrecida.

g. En segundo lugar, el Tribunal estima pertinente *aclarar* que contrario a lo que señala el recurrente la cancelación del instituto político FPS no deja en el “limbo jurídico” a los miembros del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán que fueron postulados por dicho partido político y resultaron electos.

h. Este Tribunal considera que los miembros del Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán que fueron postulados por dicho partido político y resultaron electos el 4-03-2018, lo fueron en forma legítima y deben continuar en el ejercicio de su cargo, bajo las reglas del ordenamiento jurídico municipal aplicable, ejerciéndolo con la garantías constitucionales correspondiente, pero de ninguna forma esa representación municipal que actualmente ha obtenido el referido partido, exime el incumplimiento de las reglas del artículo 47 LPP, ocurrido con los resultados electorales de 2018.

i. Aplica en este caso además la regla según la cual “el representante no se encuentra sujeto a mandato imperativo del partido político que lo postuló para el cargo que ostenta, sino que en el ejercicio del mismo representa al pueblo entero, su obligación es mantenerse como independiente en el escaño o puesto y cumplir con el programa electoral que en la campaña ofertó a sus electores y por el cual le eligieron. Esto se debe a que el funcionario elegido es el depositario del mandato ciudadano expresado en las urnas y no el partido político que lo incluyó en su plataforma” –cf. Inconstitucionalidad 39-2016, sentencia de 1-03-2017, considerando VI-.

j. En consecuencia, esta línea argumentativa no desvirtúa los fundamentos de la decisión objeto de impugnación.

#### *VI. Segunda línea argumentativa del recurrente*

1. a. Agrega el recurrente: “Señores Magistrados ustedes lo saben no existe legislación que se adecue o regule la situación jurídica de los Concejos Municipales por tal circunstancia legal no debe ser cancelado el partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS)

circled mark

dado que la Ley de Partidos Políticos es inadecuada y no guarda concordancia con la realidad electoral actual, por consiguiente ustedes pueden hacer una interpretación extensiva de la ley buscando hacer un daño menor que el causado por la cancelación, ya que el legislador no a adecuado la legislación al caso concreto por el cual recorro ante ustedes, como Jueces Electorales que sois por disposición de ley, y lo hago para que se me aplique Justicia Electoral, siendo el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad en materia electoral y en consecuencia están facultados a cumplir lo que manda el artículo 185 de la Constitución de la República, pudiendo aplicar las reglas de la sana critica, la lógica jurídica, la íntima convicción, revocando la resolución recurrida para no cancelar al partido ~~Fraternidad Patriota Salvadoreña FPS~~, ya que sus actos no perjudican a la sociedad".

handwritten signature

b. Añade: "Por consiguiente no se ha tomado en cuenta que si en las elecciones de Alcaldes y Concejos Municipales un partido político gana la elección de un Alcalde y/o miembros de Concejos Municipales, no hay mandato expreso para la cancelación de la inscripción de un partido político, pero este razonamiento en la práctica es paradójico y aparenta ser falso, dado a que dichas votaciones se llevan a cabo en el mismo proceso electoral de las votaciones para Diputados. Es inconcebible que en el mismo evento electoral, si un partido político no alcanza cincuenta mil votos o no gana un diputado es causal de cancelación, pero si ha obtenido una triunfo en la elección de Alcaldes y Concejales, el Tribunal Supremo Electoral igual cancelara la inscripción del partido político, violentando de esa manera la voluntad del soberano ya que este Alcalde Concejales fue respaldado con votación directa del soberano a través de un partido político legalmente inscrito, por consiguiente quedaría en un limbo jurídico y el partido tiene la obligación de respaldar ideológica y políticamente a este funcionario de elección popular, estatuido en el artículo 202 de la Constitución de la República como ya os lo he señalado".

handwritten signature

c. En el mismo sentido expone: "La resolución que recorro ante ustedes es porque la misma rechaza que los Concejos Municipales son la expresión de la democracia representativa al considerar que estos no tienen la capacidad de generar representación postelectoral, lo anterior es contrario a las facultades constitucionales para establecer legislación en un determinado municipio según el Art. 204 Cn. En tal sentido podemos afirmar que ahora los Concejos Municipales tienen una conformación pluralista, y



representan diferentes corrientes políticas expresadas por los partidos políticos contendientes” –omitido el empleo de mayúscula sostenida del original-.

## 2. Consideraciones del Tribunal sobre los argumentos planteados

a. El Tribunal reitera, primero, que a su juicio la intervención legislativa establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP es constitucionalmente legítima en tanto es adecuada para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*-; es entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, está justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*; por lo que no existen razones para inaplicarla en el presente caso.

b. Segundo, que la elección de Concejo Municipal –cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad- no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

c. Tercero, que debe tenerse en cuenta que tal como se sostuvo en la sentencia de Inconstitucionalidad proveída el 10-07-2018 en el proceso de Inconstitucionalidad clasificado bajo la referencia 64-2015/102-2015/103-2015: “el Órgano Legislativo ha diseñado una barrera electoral de cancelación de partidos políticos que privilegia la representación democrática, puesto que se fundamenta en la obtención de una diputación en ese órgano del Estado, garantizando especialmente el derecho de las “minorías” a ser representadas siempre que estas sean los suficientemente consolidadas. Por tanto, la medida estatuida en el art. 47 inc. 1° letras c y g LPP, por una parte, tiene por finalidad garantizar el respeto a la decisión emitida por el poder soberano en elecciones democráticas, la cual no puede ser modificada —directa o indirectamente— por las expectativas del grupo de personas que conforman cada partido político y que conocían de las causales de cancelación preestablecidas para la elección; y, por otra, fomenta el sistema plural de partidos políticos al tutelar a aquel por el cual fue electo el diputado (propietario o suplente) y por el que los electores votaron”.

d. Y cuarto, entender que los partidos políticos pueden –en virtud de su libertad de actuación- optar por no someterse a elecciones de naturaleza legislativa, traería como consecuencia la posibilidad de que determinados partidos puedan por *estrategia* decidir únicamente someterse a elecciones presidenciales y municipales, *con la finalidad de que no se les aplique la barrera electoral de cancelación*.



e. Dicho comportamiento implicaría eludir uno de los fines principales de los partidos políticos: la representación política; así mismo, alentaría un uso fraudulento de la legislación electoral a fin de no someterse a elecciones legislativas para eludir la aplicación de la barrera electoral de cancelación; lo que impediría en definitiva determinar si un partido político en particular goza o no de *representación postelectoral*.

f. En ese sentido, la línea argumentativa no desvirtúa los fundamentos de la decisión objeto de impugnación.

### VII. Tercera línea argumentativa del recurrente

1. a Indica además: "...que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 64-2015/102-2015/103-2015 en resolución de las catorce horas con treinta y un minutos del día diez de julio de dos mil dieciocho, no se pronunció respecto a los concejos Municipales pluripartidarios o pluralistas, figuras electorales que vienen a tener vigencia y aplicabilidad en las elecciones legislativas y Concejos Municipales posteriores a la fecha de vigencia de la Ley de Partidos Políticos. Pero en tal sentido le otorga al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el Art. 208 Cn. Y 39 del Código Electoral, funciones propiamente jurisdiccionales, es decir de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable sin perjuicio del sistema de recursos (Sentencia de 5-12-2006, Inc 19-6). En la sentencia de 13-VI-2014, Inc. 18-2014, se incluyó dentro de esas excepciones al TSE. Precisamente en relación con este punto, en la resolución de 19-IV-2017, Inc. 27-2015, este Tribunal sostuvo que "[r]especto a la competencia constitucional del TSE esta sala ha reconocido que ella: (i) incluye funciones jurisdiccionales, es decir, de interpretación y aplicación del derecho para la solución de conflictos sociales, con carácter irrevocable; (ii) se sujeta al principio de unidad jurisdiccional, como un modo específico organización y funcionamiento del órgano decisor: independencia, imparcialidad, responsabilidad y predeterminación legal y no discriminatoria de sus funcionarios; y (iii) tiene una materia o especialidad electoral que se relaciona directamente con la protección o garantía de principios y derechos fundamentales imprescindibles para el sistema democrático salvadoreño.

La reseña jurisprudencial anterior indica que, al poseer potestad jurisdiccional por la cual sus decisiones producen efectos de cosa juzgada y no pueden ser revisadas por ninguna

otra autoridad más que por esta sala, en los términos indicados en el art. 208 inc. 4° Cn.-, el TSE está habilitado para ejercer el control difuso establecido en el art. 185 Cn. Esto quiere decir que el criterio jurisprudencial fijado en el Inc. 8-2016 no es aplicable a dicho tribunal electoral.

Es obvio que con la sentencia de la Sala de lo Constitucional confirma las facultades que por ley tiene el Tribunal Supremo Electoral para ser garante del estado constitucional de derecho, y del Principio de seguridad jurídica, debiendo abstenerse de cancelar al partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS), porque el Art. 47 literal "c" e inciso final de la LPP, no es idónea, es inadecuada y no guarda concordancia con la actual situación jurídica electoral actual, debiendo hacer una interpretación extensiva de la ley" –omitido el empleo de mayúscula sostenida del original-.

#### *2. Consideraciones del Tribunal sobre el argumento expuesto*

a. En este punto es dable reiterar que la intervención legislativa establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP a juicio del Tribunal es constitucionalmente legítima en tanto es adecuada para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*-; es entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*-; y, está justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*; por lo que no existen razones para inaplicarla en el presente caso o para realizar una interpretación diferente a la realizada.

b. En consecuencia, esta línea argumentativa no desvirtúa los fundamentos de la decisión objeto de impugnación.

#### *VIII. Cuarta línea argumentativa del recurrente*

1. a. Finalmente menciona que: “Los Concejos Municipales amplían una mayor representatividad debido a la inclusión del partido político ganador y de representantes de otros partidos políticos contendientes; contribuyendo a la modernización del sistema político en el nivel local, permitiendo una mejor institucionalidad municipal y por ende una democracia de mayor calidad, que incentive el involucramiento ciudadano, asegurando la participación de las minorías en la dirección de los órganos de gobierno de elección popular en cumplimiento a la Constitución de la República regulando la organización y funcionamiento del sistema político, principios de la democracia representativa, los cuales

suponen la proporcionalidad y equilibrio en la distribución del poder entre los partidos políticos que habrán de ejercer el poder en nombre del soberano en ese municipio.

b. Y que: “Ustedes lo saben que la Ley de Partidos Políticos fue aprobada mediante Decreto Legislativo N° 307 emitido el 14 de febrero de 2013, fecha en la que no existía la legislación referente al voto cruzado y los Concejos Municipales pluripartidarios o pluralistas, figuras electorales que vienen a tener vigencia y aplicabilidad en las elecciones legislativas y Concejos Municipales posteriores a la fecha de vigencia de la Ley de Partidos Políticos, en tal sentido, se constata que si bien es cierto el literal “C” e inciso final del Art. 47 está vigente, el mismo no debe ser positivo, ya que no es congruente con la legislación referida al voto cruzado y los Concejos Municipales Pluripartidarios o plurales, por no haber sido adecuada y armonizada la ley de partidos políticos con el Código Electoral a partir de las reformas que este último sufrió previo a las elecciones de 2015 como también 2018. Hemos experimentado el voto cruzado y este tiene un efecto de producir un bipartidismo y en ese sentido atenta contra el pluralismo político y la representación de las minorías políticas.

## 2. Consideraciones del Tribunal sobre el argumento expuesto

a. El Tribunal considera que esta línea argumentativa expresa situaciones sobre las que el Tribunal ya se ha pronunciado en párrafos anteriores y se resumen en dos criterios: i) el Tribunal considera que la medida establecida en el artículo 47 inciso 1° literal c e inciso 2° LPP es constitucionalmente legítima en tanto es adecuada para la obtención de un fin constitucional *-idoneidad-*; es entre las igualmente eficaces las menos gravosas *necesidad-*; y, está justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido *proporcionalidad en sentido estricto*; y, ii) que la elección de Concejo Municipal *-cuya configuración legal incluye una combinación del principio mayoritario y principio proporcional junto con una cláusula de gobernabilidad-* no tienen la capacidad de generar representación postelectoral.

b. En consecuencia, no se advierten argumentos que desvirtúen los fundamentos de la decisión objeto de impugnación.

IX. 1. El Tribunal estima pertinente acotar en el presente caso lo señalado por la jurisprudencia constitucional *-respecto del contenido del derecho de recurrir-* en el sentido que: “...si bien el poder de impugnación concedido en abstracto a los sujetos del proceso

refleja la capacidad procesal de controlar las resoluciones jurisdiccionales, es decir, la posibilidad de cambiar las resoluciones mediante el uso de los recursos y así corregir errores que se hayan suscitado en la resolución controvertida, la ley se encarga de poner límites a ese poder en orden a que su ejercicio no redunde en un entorpecimiento del proceso. Estas condiciones o límites son los presupuestos erigidos por la norma procesal para que prospere eficazmente un recurso” –cf. proceso de Amparo 713-2015, resolución de 1-12-2017, considerando IV.2.A-.

2. a. Uno de esos *límites* es la carga argumentativa del recurrente para exponer adecuadamente los motivos que fundamentan la pretensión del recurso.

b. Dicha carga procesal no puede suplirse con la mera invocación del contenido de disposiciones legales, la exposición de argumentos genéricos y abstractos, la mera indicación de citas doctrinales y jurisprudenciales, la exposición de opiniones puramente subjetivas o bien con la exposición de argumentos que evidencien únicamente una simple *disconformidad* con la decisión adoptada por el Tribunal.

c. En definitiva, el recurso debe evidenciar un *adecuado ejercicio argumentativo* tendiente a exponer de forma clara y concreta los defectos procesales, materiales, interpretativos, de razonamiento o argumentativos en los que se ha incurrido en la emisión del proveído impugnado; a fin de que el Tribunal pueda examinar su *razonabilidad, objetividad y procedencia* con el propósito de poder determinar si confirma o revoca su decisión.

3. Como ha quedado evidenciado en los considerandos anteriores, del recurso interpuesto en el presente caso, no se advierten argumentos concretos que desvirtúen los fundamentos de la decisión proveída por este Tribunal el 25-07-2018, por lo que el mismo deberá ser declarado sin lugar y como consecuencia de ello deberá confirmarse el proveído objeto de impugnación.

Finalmente, es necesario señalar que dentro de los quince días hábiles posteriores a la cancelación del registro correspondiente que deberá realizar el Secretario General de este Tribunal, el partido político FPS, conforme al artículo 49 de la LPP deberá de nombrar uno o dos liquidadores e informar a este Tribunal dicho nombramiento.

*Por tanto*, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 208 inciso 4º, 185, 235 y 246 de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido

en los artículos 2 literal b., 3 inciso 1°, 47 inciso 1° literal d y 83 de la Ley de Partidos Políticos; 73, 74 y 75 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese sin lugar* el recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Óscar Morales Lemus, en calidad de representante legal del instituto político Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS).

2. *Confírmese* la resolución proveída a las catorce horas y treinta y cinco minutos del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en el presente procedimiento de cancelación de partido político.

3. *Dentro de quince días hábiles posteriores* a la cancelación del registro correspondiente que deberá realizar el Secretario General de este Tribunal, el partido político FPS, conforme al artículo 49 de la LPP, deberá de nombrar uno o dos liquidadores e informar a este Tribunal dicho nombramiento.

4. *Notifíquese.*

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Circular stamp: TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL, REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL, SECRETARIA GENERAL]*